



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO. 54-001-40-22-006-2022-00751-00
ACCIONANTE: DOMINGO ARCINIEGAS CALDERON
ACCIONADOS: GERSON YOHANY TARAZONA BERNAL

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **DOMINGO ARCINIEGAS CALDERON**, actuando en nombre propio, en contra del señor **GERSON YOHANY TARAZONA BERNAL**.

ANTECEDENTES

Indicó el accionante que desde el día 01 de febrero 2000 en que inició la unión marital de hecho con la causante ROSALBA TARAZONA, hasta el día de su fallecimiento 14 de diciembre 2021, el señor accionado vivió en Venezuela y se comportó como hijastro.

Agregó que, con su trabajo y el de su compañera permanente, arreglaron la casa ubicada en la Avenida 20 N° 13-41 Barrio Valle Ester de la ciudad de Cúcuta, realizando reparaciones e instalaciones locativas.

Expuso que, como consecuencia del fallecimiento de ROSALBA TARAZONA, el accionado se trasladó de Venezuela para Cúcuta con su esposa y sus hijos, e instaló su domicilio en su vivienda ubicada en la Avenida 20 N° 13-41 Barrio Valle Ester de la ciudad de Cúcuta, por lo que desde ese día hasta la fecha han convivido en la misma casa.

Adujo que, no obstante, dicha convivencia se ha convertido en un problema al ser sometido por parte del accionado, a maltratos verbales intrafamiliares despreciativos, con amenazas de desalojo de su casa, y sin acceder al dinero correspondiente por el ingreso de arrendamientos de habitaciones dentro de la vivienda, manifestando que a ello también tiene derecho.

Declaró que, el día 26 de Julio del 2022 la Comisaria de Familia la Libertad Casa de Justicia, mediante Oficio N° 1485 y dentro del proceso Rad. 367-2022, ordenó a la sección de psicología de la Comisaria de Familia Casa de Justicia la Libertad, para que realizara intervención psicológica en su favor, así como la aplicación de medida en contra del aquí accionado GERSON YOHANY TARAZONA BERNAL; fijándose igualmente fecha de audiencia para el día (13 de

agosto 2022, sin embargo, el allí convocado no asistió a tal diligencia. Agregando al respecto que dicha citación a audiencia, ha generado que el maltrato verbal intrafamiliar se haya vuelto más continuo y agresivo.

Que el día 28 de junio 2022, igualmente se fijó fecha para Audiencia de Conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Libre Seccional Cúcuta entre las partes, para llevarse a cabo el día 15 de julio 2022, siendo el asunto: *"solicitud de dialogo sobre distribución legal del inmueble ubicado en la avenida 20 N° 13-41 del barrio Valle Ester por la muerte de la señora Rosalba Tarazona compañera permanente del señor Domingo Arciniegas Calderón"*; no obstante, el convocado GERSON YOHANY TARAZONA BERNAL no asistió a dicha audiencia de conciliación mencionada según ACTA N° 1707.

Finalizó reiterando sobre la discusión del ingreso por concepto de arrendamiento de las habitaciones y la manifestación del impedimento del uso habitacional que impone el accionado.

En razón a lo manifestado, solicitó que sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, se ordene al accionado que cese la violencia verbal intrafamiliar en su contra y se le permita vivir dignamente en el inmueble de la sociedad patrimonial que sostuvo con la señora Rosalba Tarazona, mientras se resuelva judicialmente el asunto de la unión marital de hecho y la partición de la sociedad patrimonial.

Solicitó de manera adicional que ordene al accionado para que le entregue mensualmente el 50% de los cánones de arrendamiento de las tres (3) habitaciones arrendadas en el inmueble ubicado Avenida 20 N° 13-41 Barrio Valle Ester de la ciudad de Cúcuta, por el tiempo que dure el proceso de declaración de la unión marital de hecho y la partición de la sociedad patrimonial en el Juzgado de Familia.

Por último, peticionó que se ordene a la Comisaria de Familia Casa de Justicia la Libertad, para que le realicen todas las valoraciones psicológicas y el acompañamiento necesario para mitigar las afectaciones que se le han causado con las agresiones verbales intrafamiliares, así como que se ordene a la Policía Nacional para que vigile las medidas de protección proferidas por el Juzgado a fin de evitar que el accionado y su círculo familiar lo agredan físicamente y cese la violencia verbal intrafamiliar.

Trámite adelantado

Mediante proveído del nueve (09) de septiembre de 2022 se admitió la acción propuesta y se ordenó la notificación de las partes, trámite que se surtió en debida forma.¹ Providencia en la que además se dispuso integrar a la Litis a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD –CÚCUTA y al CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE –SECCIONAL CÚCUTA; así como se requirió a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD –

¹ Consecutivo 04 del expediente digital.

CÚCUTA para que allegara el expediente digital completo de las actuaciones surtidas al interior del proceso administrativo iniciado por el señor accionante relativo a hechos de violencia intrafamiliar.

Finalmente, se decidió no decretar la medida provisional solicitada por lo allí motivado.

Respuestas de las entidades accionadas

El accionado **GERSON YOHANY TARAZONA BERNAL** pese a ser debidamente notificado del presente trámite constitucional por diversos mecanismos, no allegó contestación alguna, pues solo percibe un memorial del 12 de septiembre de 2022 en el que se asevera que se hará caso omiso a la notificación tutelar por cuanto no coincide su identificación con aquella a quien se notificó.

El vinculado **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE CÚCUTA**, manifestó que en efecto el señor accionante solicitó los servicios del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad, el día cuatro (04) de mayo del 2.022; agregando que el señor GERSON YOHANNY TARAZONA BERNAL no compareció a las dos citaciones realizadas por parte del Centro de Conciliación, por lo que en fecha del quince (15) de julio del 2.022, se expidió la constancia de inasistencia No.1707.

Concluyendo por lo anterior que le resulta ajeno el asunto de la acción constitucional, resultando improcedente en lo que respecta y alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la también vinculada **COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD –CÚCUTA** se limitó a aportar el expediente requerido del proceso administrativo iniciado por el señor accionante contra el aquí accionado, relativo al asunto de violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para conocer el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en atención a las reglas de reparto establecidas en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Problema Jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, y conforme a las pruebas allegadas al líbello tutelar, corresponde determinar si en el presente caso ¿Se dan los requisitos necesarios para considerar que la presente acción constitucional se

torna procedente? O si, por el contrario ¿La parte actora cuenta con otro mecanismo más idóneo y eficaz para alegar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales y propender por sus distintas pretensiones?

Marco constitucional y legal

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o excepcionalmente por particulares. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y pretensiones puestas de presente por la accionante, resulta pertinente traer a colación lo que ha señalado la H. Corte Constitucional, cuando se pretende resolver un problema jurídico en sede constitucional, cuando precisamente es objeto dentro de un trámite judicial o administrativo que se encuentra en curso, tomando como ejemplo y analogía lo expuesto en sentencia T-103 de 2014, de la siguiente manera:

“5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

*“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido^[48]; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso^[49]. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, **si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.**”*

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo^[50]. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[51], dentro de las que se

destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, **no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.**”

Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que **los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo:**

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, **en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En suma, la acción de tutela solo resulta procedente **cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principa**

Caso concreto.

Bien, para dilucidar el anterior planteamiento, debemos comenzar por poner de presente que la Constitución Política, dispone que este mecanismo de amparo **“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**, y en desarrollo de esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si en las circunstancias del caso concreto, la persona ha hecho uso de los mecanismos **que tiene o ha tenido a su alcance**, haciendo la salvedad de que los mismos han de ser idóneos para resolver las problemáticas planteadas, pues si se da lo contrario a ello, se entendería como procedente este mecanismo constitucional.

Dicho lo anterior, y teniendo claro entonces que el Juez Constitucional previo a emitir un pronunciamiento de fondo a lo que se pone a su consideración, se encuentra atado a verificar el cumplimiento de entre otros requisitos, el de la subsidiariedad, esta juzgadora entrará a verificar si en efecto, el hoy accionante cuenta o contó en algún momento con otras herramientas jurídicas para la protección del derecho fundamental que considera vulnerado por parte del señor endilgada.

Así pues, para tal verificación, resulta preciso poner de presente que el asunto concreto se circunscribe en una presunta afectación al derecho fundamental a la vida digna y mínimo vital del actor, afectación la cual se condensa en que aparentemente al accionante no se le está permitiendo vivir y habitar dignamente en la vivienda sobre la cual aduce tiene derecho y construyó junto a la fallecida Rosalba Tarazona con quien convivió en la misma por más de 20 años; impedimento que es ejercido presuntamente por el señor accionado a quien se referencia como hijo de la difunta, y que llegó a habitar la mentada vivienda después del fallecimiento de la señora Rosalba Tarazona junto con su familia.

Agregándose además que dicha afectación alegada pasa por un asunto económico relativo al ingreso de dinero por concepto de arrendamiento en unas de las habitaciones de la vivienda a terceros, pues el tutelante afirma que no recibe suma alguna por los réditos de los cánones de arrendamiento.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones del extremo activo, causa alta relevancia al Despacho, aquella referida a que en virtud del presunto maltrato intrafamiliar que padece el actor en la vivienda que habita, este último solicitó protección ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD –CÚCUTA quien abrió el respectivo proceso administrativo bajo radicado No. 367-2022. Así como que solicitó los servicios del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad bajo el asunto de: *"solicitud de dialogo sobre distribución legal del inmueble ubicado en la avenida 20 n° 13-41 del barrio Valle Ester por la muerte de la señora Rosalba Tarazona compañera permanente del señor Domingo Arciniegas Calderón"*.

Encontrándose sustento de lo anterior precisamente en el expediente bajo radicado No. 367 de 2022 seguido por la vinculada COMISARIA DE FAMILIA, quien lo aportó al presente trámite ante el requerimiento efectuado por el Despacho visto a archivo 08; del cual se desprende que en efecto para el día 26 de julio de 2022 el accionante solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar por los hechos de agresión verbal que afirma recibe en su hogar por parte del accionado (folio 1 del archivo 08 ibídem), y que ante tal solicitud para la misma fecha se dio trámite a tal petición, ordenándose en otros asuntos: (i) El cese de todo acto de violencia y ofensa en contra del señor Domingo Arciniegas Calderón por parte de Gerson Tarazona Bernal, so pena de multa y sanción de arresto; (ii) Verificación de existencia de violencia familiar en la referida vivienda en la que conviven las partes; (iii) Remisión del caso al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar para la respectiva investigación penal; y (iv) Oficio a la autoridad policiva cercana al sitio de residencia para que brinde protección necesaria a la víctima aquí accionante. Obrando cada una de las medidas a folio 2 del archivo 08 ibídem.

Asimismo, resulta igualmente probado del referido expediente que se había programado audiencia para presentación de descargos del convocado y aplicación de la medida, no obstante, la misma no pudo ser llevada a cabo por ausencia de ambas partes, frente a lo cual el convocante allegó justificación, observado ello a folios 4 al 6 y 13 del archivo 08 ibídem.

Puestas las cosas de esta manera, resulta claro que ante lo aquí alegado como vulneración y lo pretendido para que precisamente cese la misma, ya se encuentra actualmente en conocimiento de la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD – CÚCUTA, dentro del proceso administrativo de solicitud de medida de protección ante hechos de violencia intrafamiliar.

Por tanto, descendiendo la jurisprudencia previamente citada al presente caso, no encuentra la suscrita justificación alguna para interferir en dicho proceso, pues gran parte de las pretensiones aquí expuestas fueron precisamente expedidas como órdenes de medida de protección por la Comisaría vinculada, al margen de que frente a las mismas resulte imposible para el Despacho conocer si se han efectuado las actuaciones pertinentes para su cumplimiento, pues ello no se logra acreditar o desvirtuar de lo obrante al expediente.

Aunándose a lo anterior que en caso de que no se hubieren materializado las referidas medidas dictadas, tampoco se evidencia que el aquí accionante, haya impulsado su proceso administrativo ante la entidad en busca precisamente de materializar su protección requerida.

No obstante, lo que sí resulta probado es que, ante la ineficacia de la convocatoria de las partes a la audiencia de aplicación de medida al interior de dicho proceso programada inicialmente para el 18 de agosto de 2022; en fecha del 08 de septiembre se programó nuevamente dicha audiencia para el día 27 del mismo mes, como se evidencia a folio 14 del archivo 08 ibídem.

En ese orden de ideas, se concluye que indudablemente la presente acción de tutela, no logra superar el requisito de subsidiariedad derivado del carácter excepcional de la misma; pues en gracia de discusión, tomando el estudio de pretensión presentada desde la óptica de la medida provisional y/o mecanismo transitorio y excepcional, ha de señalarse que este Despacho no avizora la urgencia inmediata o perjuicio irremediable para conceder la pretensión en tal sentido, pues ante la presencia de un proceso administrativo en curso que ya emitió medidas de protección en su favor, se encuentra al alcance de solicitarle directamente a dicha entidad celeridad y diligencia para la materialización de las mismas; ya que de llegarse a intervenir en el mismo, se estaría contrariando los preceptos jurisprudenciales al utilizar el presente mecanismo como uno paralelo al trámite que se está cursando, con la consecuencia de posiblemente entorpecer su debido proceso.

Siendo bajo este escenario anterior y por las razones puntualmente motivadas, que se permite concluir que en el caso concreto la tutela se torna improcedente, ante la existencia de otros medios de defensa jurídica con los que cuenta el accionante para atender las presuntas afecciones alegadas en esta

oportunidad y ante la falta de acreditación de la existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, todo lo esbozado y resuelto, este Despacho no puede omitir la especial circunstancia fáctica que atraviesa el accionante al ser un adulto mayor de 78 años y la necesidad del mismo de recibir la requerida protección; y ante tal evento, sí resulta procedente y pertinente INSTAR a la vinculada COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD –CÚCUTA para que, mientras se lleve a cabo la audiencia de aplicación de medida programada para el día 27 de septiembre de la anualidad, dé trámite y celeridad a las medidas emitidas el día 26 de julio relativas a la (i) Verificación de existencia de violencia familiar en la referida vivienda en la que conviven las partes mediante un informe; (ii) Oficio a la autoridad policiva cercana al sitio de residencia para que brinde protección necesaria a la víctima aquí accionante; y (iii) Valoración y tratamiento psicológico por profesional de la salud.

Finalmente, en gracia de discusión ha de señalarse que si bien las medidas de protección previamente señaladas no resuelven de fondo su pretensión económica relativa a la orden de recibir un ingreso para su manutención por concepto de arrendamiento de las habitaciones dentro de la vivienda en que recibe; de lo allegado por el mismo accionante en memorial posterior del 15 de septiembre de 2022, se evidencia que ya dio inicio a una demanda de declaración de unión marital de hecho y partición de unidad patrimonial para ser conocida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta como se observa a archivo 14, de la cual se puede inferir que acudió igualmente al mecanismo idóneo y ordinario para resolver los efectos patrimoniales surgidos de la unión marital de hecho que sostuvo con la señora Rosalba Tarazona, dentro de los cuales se debe encontrar el inmueble que sirve de vivienda para las aquí partes, y con ello consecuente se daría solución a los derechos que el accionante aduce tener sobre el inmueble.

Pues ha de recordarse que en todo caso tal expresa pretensión resultaría improcedente en este mecanismo constitucional subsidiario por tratarse de una pretensión económica sobre la cual no se encuentra sustento probatorio mínimo, ni se tiene certeza sobre quien recae los derechos que pueden surgir de tal propiedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

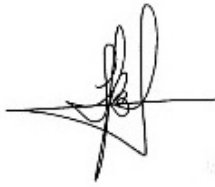
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por parte del señor **DOMINGO ARCINIEGAS CALDERON**, quien actúa en nombre propio, por los motivos que se han dejado expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la vinculada **COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD –CÚCUTA** para que, mientras se lleve a cabo la audiencia de aplicación de medida programada para el día 27 de

septiembre de la anualidad, dé trámite y celeridad a las medidas de protección emitidas el día 26 de julio de 2022 en favor del señor DOMINGO ARCINIEGAS CALDERON, relativas a la (i) Verificación de existencia de violencia familiar en la referida vivienda en la que conviven las partes mediante un informe; (ii) Oficio a la autoridad policiva cercana al sitio de residencia para que brinde protección necesaria a la víctima aquí accionante; y (iii) Valoración y tratamiento psicológico por profesional de la salud; por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio más expedito y, si no fuere impugnada dentro del término de ley, remítase de inmediato a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ